

Imba. de me. Vinculos de

del 15 de Mayo 1700

Para despachos de oficio quatro misa.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXX. 1700
DE MAYO.

415

Yo el Rey Carlos por la Gr^a e Dia. Frey de Castilla
de Leon; de Aragón; de Cerdeña Sicilia; de Navarra; de
Navarra, &c. A los señores mi Consejo, y Presidente
y dictos. de mi Audiencia Chanciller. Alc. de Alguac.
de mi Casa y Corte, y a cada la conxex. de
Intend. de Govern. Alc. May. y Oydor. y otros
qualquiera Oydor. y Jurado. en mi se he oído
yo como se señ. de Abades, y Oydor. e tanto lo
la que ahora son, como a lo que señan de aqui
adelante, y demas. e en. de qualquiera Oydor,
Dignidad, o preeminencia que sean de todas
las Ciudades, Villas, y Lugares de esta mi Reyna
y Señoría a qui. e lo contenida en esta mi
cedula tocara pueda en qualquiera manera.

En Saved: Fue con. de veinte y tres de Mayo
de 1700. e tenido a bien dar fe al mi Consejo
el R. Decreto que dice así = Por mi R. Dec.
creto de veinte y ocho de Abril de mil setecientos
ochenta y nueve, tubo a bien se resolver, que



debe entonces no se pudiesen fundar Ma-
yorgas, aunque fuese por via de compra
con o Mexona de censo y Quinto, o por los
que no tubieren bened. ni sus hijos perpe-
tuamente la Enajenacion de bienes raíces,
o Censos, por media directa, o indirecta
sin preceder licencia mia, o de la Reyna
mi sucesora, que se concedia a consulta
de la Camara, havida la comunicac. que se
expedira en el mismo su. Dec. 20 y Redula de
Catorce de Mayo de dho año, q. se formo a el.
Esta soberana Resolucion tubo el siguiente
objeto de contener la libertad absoluta
de hacer vinculacion que se hallava
introducida con grave daño a la Agri-
cultura, Artes, y Comercio de esta Rey-
na. Y havido me propuestas para enmi-
enda de las dhas. Ventas para aumentar
el fondo de Amortizac. de Valer su. El la
Imposicion de un Quince por ciento sobre
la vienes que se devieren a semejantes
Vinculaciones: Despues de haver oido a
misos. de mi Confianza, he venido

Y Importe, no despachando nunca la Cama-
na la licenc.^a respectiva sin que se haya
satisfecho antes este D^{ho} según y como se
practicó en la Gracia al Sacan: Y
aunque por mi fu.^l ted.^a se fuer de Junio
proximo pasado, he venido en declarar
que no están comprendidas en la Pro-
hibición ni Decreto de mil setec.^{tos} ochen-
ta y nueve las Vinculas ⁿⁱ ó ⁿⁱ mexicanas
de tercio y Quinto con clausula de no
Enajenar, hechas por ^{última} Volun-
tad ó testam.^{to} otorgado antes de la
Publicación de aquella Provisión, por
terceros que hubiere muerto por teni-
ermentas a ella; ni ⁿⁱ Voluntas, ó
que esta declaración, se entienda solo
únicam.^{te} para q.^e balgan, y subsistan
las Vinculas ⁿⁱ ó ⁿⁱ mexicanas con prohibi-
ción de Enajenar, que se hubieren hecho
y con firmado en tales actos y Circuns-

tanvicias; pero no para eximirse del Pago del
Quince por ciento, el qual se ha de exigir
sin distincion alguna, se todo estas Vie-
res; se manexa, que solo dexen excep-
tuarse de esta comaxiva. En con la calidad
se por ahora, lo fondo que se impongan
aunque sea con otros destino, si en
su Hacienda, o que se empleen en Valer
su. declarando, como declaro, para el
exacto y devido cumplimiento. Se certifica
su. Determinacion, que a fin se que ten-
gan efecto y Valer. Se exten le semejan-
Vivenciones, o se pora anteriores
mi su. Decreto de veinte y ocho de Abril
de mil setecientos ochenta y nueve, el prim.
llamado a la sucesion ha de presentarse den-
tro de los meses deques de la muerte de
testador, el testam. o codicillo original
o sea la primera copia, en la Intenden-
cia de esta de la Provincia y pagar
el importe de este Dño para que en la con-
taduria respectiva se tome la Valor, y

do expedir esta mi cedula, por lo
que es mandado a toda y a cada uno
de los en vna Leyes, Decretos, y Juri-
diciones, vean lo dispuesto en esto mi
Real Decreto, y en su consecuencia se
hayan guardando, cumpliendo, y executan-
do en todo, y por todo, sin contravenir
ni permitir que se contraveniga en
manera alguna; antes bien, para que
tenga su debido observancia en la parte
que respectivamente se corresponde, dare-
en las Oñs y Provid. que se requie-
ran y sean necesarias: Que asi es mi
Voluntad, y que al brevedado impreso
de esta mi Ced.^a firmada de D. Juan de
los Rios Señor de Torres, mi S. R. C. no
de Camara mas antiguo, y de Gobierno
del mi Consejo, se le de la misma fe
y credito que a su Original = Dada
en S. Y. de Toledo a veinte y quatro
de Agosto de mil setecientos y cinco =
Yo el Rey = Yo D. Juan de Torres

Yo el Rey Nro Sr lo hice escrivir
por su mandado = Felipe Obpo de Salamanca
ca = El conde de Uta = Dn Benito Puente =
Dn Josef de Cregeman = Dn Juan de Morales
= thesoro Dn Leonardo Manjuel = for
el Canciller mayor: Dn Leonardo Manjuel =
Et copia con original de que certifica:
Dn Juan de Holome ⁱⁿ _____